

122537

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
GABINETE DEL SUBSECRETARIO

PERIODO
PRESIDENCIAL
002791
ARCHIVO

INTEGRANTES DE LA COMISION ASESORA DEL

SR. MINISTRO DEL INTERIOR

- SR. RICARDO JORDAN
- SR. ARTURO AYLWIN A. (*)
- SR. FLORENCIO CEBALLOS
- SR. ZARKO LUKSIC
- SR. HUMBERTO NOGUEIRA (*)
- SR. RODRIGO BAEZA
- SR. JULIAN SAONA Z. (*)
- SR. FRANCISCO FERNANDEZ
- SR. RODRIGO PINEDA
- SR. EDUARDO PEREZ
- SR. JOSE ESPINOZA (Asesor M.de Hacienda)
- SR. JUAN CAVADA (Asesor MIDEPLAN)

(*) Excusaron oportunamente su inasistencia
(Actualmente fuera de Santiago).

MEMORANDUM

REF: Anteproyecto de reforma constitucional en materia regional y provincial.

I. DESCRIPCION DEL ANTEPROYECTO

1. En lo Regional

a) Naturaleza Jurídica:

Se establece que el gobierno y la administración superior de cada región residen en un Gobierno Regional.

El Gobierno regional es una persona jurídica de derecho público, dotado de competencias administrativa-políticas y financieras, y de patrimonio propio.

b) Organos de Gobierno regional:

Son el Intendente, el Concejo regional y eventualmente el Consejo Económico y Social. (Respecto a este último hay una alternativa de la Comisión redactora de eliminarlo).

i) El Intendente:

Es un agente natural e inmediato del Presidente de la República en la región, por lo tanto, de su exclusiva confianza del Presidente; es, además, el órgano ejecutivo del gobierno regional. En esta materia no hay innovaciones.

ii) Competencias del intendente:

El Intendente tendrá competencias para formular la política de desarrollo, de acuerdo a los planes nacionales, y el presupuesto regional y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.

Además mantiene todas las atribuciones y funciones propias y tradicionales en materias de Gobierno interior. En consecuencia en este punto no hay innovaciones.

iii) Concejo Regional:

El Concejo regional es un órgano colegiado cuyos integrantes son elegidos por sufragio universal directo y mediante un sistema proporcional que establecerá la ley. El mandato de los concejales dura de cuatro años.

iv) Competencias del Concejo regional:

El Concejo tendrá atribuciones de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, y estará encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y de ejercer las demás facultades que la ley le encomiende. La ley determinará su organización, funcionamiento y el número de sus miembros.

En todo caso, el Concejo regional tendrá competencias para aprobar los planes de desarrollo y el presupuesto regional, en concordancia con el presupuesto nacional, y resolverá la distribución de la cuota del fondo nacional de Desarrollo regional correspondiente a la región.

Es opinión de la Subsecretaría debería eliminarse la frase "en concordancia con el presupuesto nacional", por tratarse de dos instancias diferentes.

v) Consejo Económico y Social:

Será un órgano de concertación, consultivo y asesor del Intendente y del Concejo Regional que tendrá por objeto contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad organizada en el proceso económico, social y cultural de la región.

Este Consejo será presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores de las provincias respectivas, por representantes nombrados por los principales organismos públicos y por representantes elegidos por el sector privado, que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá una representación mayoritaria en dicho consejo.

vi) Competencias del Consejo:

La consulta por el Intendente al Consejo es obligatoria en la formulación del plan de desarrollo y del presupuesto regional. Asimismo el Concejo Regional deberá consultar al Consejo antes de resolver la distribución de la cuota del fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región.

La Comisión redactora del anteproyecto propone como alternativa dejar entregada a la ley la creación de un órgano de participación económica y social de carácter consultivo o asesor.

2. En lo Provincial

a) Naturaleza Jurídica:

En cada provincia habrá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del ejecutivo regional. Se exceptúan Gobernaciones en aquellas provincias que son cabeceras de región.

Hay una alternativa de facultar al Presidente de la República para crear Gobernaciones en las provincias cabeceras de región, cuando existan motivos fundados que lo justifiquen (extensión territorial, densidad poblacional, etc.).

b) Organo:

La gobernación estará a cargo de un Gobernador, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Competencias:

Corresponde al Gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia y demás atribuciones que le delegue el Intendente y le asigne la ley.

II. PROPUESTAS INSTITUCIONALES

1. Procedimientos de coordinación

La norma constitucional actual señala que : El Intendente ejercerá la supervigilancia, **coordinación** y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia, que operen en la región.

Esta disposición debe entenderse en el sentido que las Municipalidades son servicios públicos.

La Carta Fundamental deja a una ley (que aun no ha sido dictada) la forma en que el intendente ejercerá estas facultades.

2. Ejecutivo Regional:

Es conveniente que se regule en la ley que el Ejecutivo regional lo deben conformar el Intendente y los Servicios Regionales Ministeriales (SEREMI), entes desconcentrados de los respectivos Ministerios.

3. Organos Políticos.

En materia regional el órgano político por excelencia es el Concejo Regional. Se trata que el Concejo sea coadministrador de la región, junto al Intendente, y esté dotado de atribuciones que le permitan ejercer ese papel y eviten transformarlo en un mero canalizador de las demandas regionales.

4. Competencias del Concejo regional

Además de las competencias que se le otorgan a este Concejo en materia presupuestaria, es conveniente que además pueda señalar observaciones a los Presupuestos comunales que no se ajusten al Presupuesto regional y/o nacional.

III. ASPECTOS PRESUPUESTARIOS

A. INTRODUCCION

La propuesta de reforma constitucional en materia regional incluida en el anteproyecto señala que, los Gobiernos regionales tendrán patrimonio propio.

Además, se indica que el Intendente regional formulará el Plan de Desarrollo regional y el presupuesto de la región, el cual, se deberá ajustar a los planes nacionales y al presupuesto nacional (en este punto recuérdese la observación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en el sentido que es improcedente la adecuación del presupuesto regional al nacional). Asimismo se establece que el Concejo regional resolverá sobre el plan de desarrollo regional y el presupuesto regional.

Sobre esta materia existe opinión unánime de que debe cautelarse la plena eficacia del Gobierno Central, asegurar políticas nacionales coherentes y la necesaria equidad territorial.

B. PROPUESTAS PRESUPUESTARIAS

1. Se descarta la posibilidad que las entidades regionales tengan facultad para contraer empréstitos nacionales e internacionales **al margen de la autoridad hacendaria y que las regiones participen en la recaudación de impuestos nacionales.**

2. Se sugiere que el Presupuesto del Gobierno regional esté conformado por los siguientes rubros:

- a) Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR)
- b) Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS)
- c) Participación en los presupuestos de inversión sectoriales sectoriales a través de los llamados "Contratos Plan", suscritos entre los ministerios sectoriales y el Gobierno regional.
- d) Recursos propios del Gobierno Regional.

3. Sobre el Fondo Nacional de Desarrollo Regional:

a) La Subsecretaría de Desarrollo Regional sugiere: establecer su monto en 30% de la inversión pública; aumentar su rol de Fondo de "Compensación territorial" favoreciendo territorios deprimidos; agilizar su nivel de operación y gestión e instaurar una modalidad de distribución interregional que contemple efectivamente las situaciones más graves sujetas a una compensación territorial.

b) Hacienda está por aumentar el monto del FNDR, sin embargo estima que sería inconveniente que se rigidice con porcentajes fijos.

4. Hay acuerdo en incluir dentro del presupuesto regional los ingresos que pudieren derivarse del FOSIS, buscando el efectivo despliegue de este instrumento de Compensación social. Su impacto efectivo como programa dependerá de los recursos internos y de cooperación internacional que se logren.

5. Se sugiere que el énfasis de la descentralización financiera esté puesto en desconcentrar el presupuesto nacional. Asimismo se propone que el proceso sea **gradual** tanto en la elección de los Ministerios sectoriales, como en las regiones que tengan capacidad de gestión.

6. Se aprueba el establecimiento de Contratos-Plan (Convenios-Plan) de los Ministerios infraestructurales con las regiones, estos serían plurianuales y se harían sobre la base de preasignaciones presupuestarias por parte de las agencias centrales principales en materia de inversión pública. Importancia tienen en este aspecto la inversión infraestructural de los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y Transporte y; en lo social básica Salud y Educación.

7. Respecto del patrimonio propio de la región éste hoy sólo está constituido por el producto de la venta de bienes nacionales, en concurrencia de 65%.

a) La Subsecretaría está por destinar a este patrimonio ingresos asociados al acceso a la explotación de recursos naturales - especialmente en el ámbito de los no renovables- como es el caso de las patentes mineras, pesqueras.

b) El Ministerio de Hacienda no comparte este criterio y señala la conveniencia de discutir la asignación del importe de estos recursos a un Fondo redistributivo que beneficie a todas las regiones.

8. Hay acuerdo en establecer en la ley una planta de personal para el funcionamiento y gestión del Gobierno regional. Se propone destinar una partida del Presupuesto Nacional para los gastos corrientes.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE
GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República :

1.- Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente :

"ARTICULO 3.- El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones, provincias y comunas.

La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada."

2.- Modifícase el artículo 54, inciso primero, en cuanto se sustituye su Nº 2, por el que sigue :

"2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los concejales regionales y municipales;"

3.- Reemplázanse los Párrafos "Gobierno y Administración Regional" y "Gobierno y Administración Provincial" del Capítulo XIII, por los siguientes :

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA**"Gobierno y Administración Regional**

ARTICULO 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residirán en el Gobierno Regional, cuyo objeto será lograr el desarrollo de la región con el concurso y la participación de la población y con sujeción a la Constitución y las leyes.

El Gobierno Regional será una persona jurídica de derecho público, dotado de competencias administrativo-políticas y financieras, y de patrimonio propio.

Los órganos del Gobierno Regional son el Intendente, el Concejo Regional y el Consejo Económico y Social Regional.

El Intendente será el agente natural e inmediato del Presidente de la República en la región y, a la vez, órgano ejecutivo del Gobierno Regional; será nombrado por aquél y permanecerá en funciones mientras cuente con su confianza. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes, las normas regionales y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Corresponderá al Intendente formular la política de desarrollo, de acuerdo a las políticas y los planes nacionales, y el presupuesto regional, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

Los órganos del Gobierno Regional son el Intendente y el Concejo Regional.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

ARTICULO 101.- El Concejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley respectiva le encomiende, la que además deberá determinar su organización y el número de sus miembros.

En todo caso, será necesario que el Concejo Regional apruebe los planes de desarrollo y el presupuesto regionales, en concordancia con las políticas y el presupuesto nacionales. Asimismo, resolverá la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región, a proposición del Intendente.

El Concejo Regional estará integrado por concejales regionales elegidos por sufragio universal directo y mediante un sistema de representación proporcional, en la forma que establezca la ley. El mandato de los concejales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 102.- El Consejo Económico y Social Regional será un órgano de concertación, consultivo y asesor del Intendente y del Concejo Regional, que tendrá por objeto contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad organizada en el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la región.

El Consejo Económico y Social Regional será presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores de la respectiva región, por representantes de los principales organismos públicos y por representantes elegidos por el sector privado, que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá una representación mayoritaria en dicho consejo.

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

"ARTICULO 102.- La ley podrá regular formas de participación de la comunidad organizada en el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la región".

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

La ley determinará las materias en que la consulta del Intendente al Consejo será obligatoria, siéndolo, en todo caso, en la etapa de formulación del plan de desarrollo y del presupuesto regionales.

Asimismo, el Concejo Regional deberá consultar al Consejo Económico y Social Regional antes de resolver la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región.

Una ley determinará las demás atribuciones que competan al Consejo Económico y Social Regional, el número, la forma de nombramiento o elección y duración en el cargo de los miembros del Consejo, lo relativo a su organización, funcionamiento y financiamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

ARTICULO 103.- La ley contemplará las formas en que podrá descentralizarse la Administración del Estado.
Sin perjuicio de lo anterior, también podrá establecer, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos.

La ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar la debida coordinación entre todos los organismos de la Administración del Estado y que faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

ARTICULO 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará, un porcentaje del total de los ingresos

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

determinados por dicha ley, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Una ley establecerá la forma de distribución de este Fondo entre las regiones del país.

Gobierno y Administración Provincial

ARTICULO 105.- En cada provincia, con excepción de la que corresponda a la cabecera regional, existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del ejecutivo regional. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al Gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el Intendente y las demás que le correspondan.

ARTICULO 106.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades."

4.- Sustitúyense los artículos 112, 113, 114 y 115, por los que siguen a continuación :

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

Se propone el siguiente inciso primero :

"En cada provincia, con excepción de la que corresponda a la cabecera regional, existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del ejecutivo regional. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Intendente respectivo."

Se propone intercalar, a continuación del inciso primero del artículo 105, un inciso segundo del siguiente tenor :

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá facultar al Presidente de la República para establecer Gobernaciones en las provincias cabeceras de región, cuando existan motivos fundados que lo justifiquen."

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

"ARTICULO 112.- La ley podrá establecer fórmula de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

Podrá también disponer las modalidades adecuadas para la administración de las áreas metropolitanas.

ARTICULO 113.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido alcalde, concejal regional o municipal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador, alcalde y concejales municipal y regional, serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado previamente que ha lugar a la formación de causa.

ARTICULO 114.- La ley establecerá las causales de cesación en los cargos de concejales regionales, alcaldes y de miembros del concejo municipal.

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ASESORA

ARTICULO 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el concejo regional y entre el alcalde y el concejo municipal."

5.- Agrégase la siguiente disposición transitoria :

"Mientras no se proceda a la instalación de los Gobiernos Regionales que se establecen en esta Constitución, los Intendentes y los Concejos Regionales de Desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente."

ALTERNATIVAS PROPUESTAS

CRITERIOS Y CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE LA LEY SOBRE GOBIERNOS REGIONALES.

La instauración de los Gobiernos Regionales constituye la expresión de una sostenida decisión descentralizadora del Gobierno, buscando con ello una creciente transferencia de competencias y de recursos y, simultáneamente, dotando a estas entidades de las capacidades jurídicas, profesionales y administrativas necesarias para su efectiva gestión.

Desde un punto de vista político, permite hacer más eficaz la gestión pública y una resolución de los problemas más cercanos a las demandas de los gobernados, produciéndose en consecuencia una respuesta más ágil y específica a las necesidades ciudadanas.

En este contexto, la reforma constitucional sobre gobierno y administración interior del Estado que se propone, exige la dictación de un cuerpo legal que regule las distintas materias que dicen relación con su creación, instalación, composición, funcionamiento, atribuciones, patrimonio, etc.

A) NATURALEZA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL.

El gobierno y la administración superior de cada región residirá en el Gobierno Regional que se define como una persona jurídica de derecho público, dotada de competencias gubernativas, administrativas y financieras, y de patrimonio propio.

B) COMPOSICION DEL GOBIERNO REGIONAL.

Los órganos del Gobierno Regional serán el Intendente y el Concejo Regional. No obstante, se propone en el inciso cuarto del artículo 100 del proyecto de reforma constitucional que la ley establecerá formas de participación de la comunidad organizada en el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la región. Se creará por tanto un organismo sustitutivo de los actuales COREDES.

B.1) EL INTENDENTE

Considerando la noción de estado unitario que define constitucionalmente a nuestra nación, el Gobierno Central debe asegurarse una directa y real presencia en cada región del país, que le permita preservar aquella unidad y a la vez participar en el Gobierno Regional, a través de un representante directo y de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Es en este contexto que se postula la figura del Intendente en un doble carácter: primero, como representante directo e inmediato del Presidente de la República en la región, con el marco de atribuciones que de ello se deriva y, segundo, como órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

Intendente y Ejecutivo Regional

a) El ejecutivo estará formado por el intendente y los actuales SEREMIS en calidad de "gabinete regional".

b) Se reestructurarán los servicios desconcentrados de los Ministerios simplificando y refundiendo sus atribuciones y operaciones.

c) Los miembros del gabinete regional dependerán administrativamente del Intendente y normativamente del o los Ministerios correspondientes. Estos serán designados por el Presidente de la República a propuesta conjunta, en terna, del intendente y del Ministro respectivo.

Competencias :

- .- Formular la política de desarrollo de la región.
- .- Proponer el presupuesto del Gobierno Regional.
- .- Ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.
- .- Todas las atribuciones y funciones propias y tradicionales en materias de Gobierno Interior: orden público; políticas de extranjería; etc.

B.2) EL CONCEJO REGIONAL

La creación de este órgano permite integrar a la gestión gubernativa a todas las fuerzas políticas de la región, contribuyendo de esta forma a estabilizar la democracia y a integrar a la comunidad regional, a través de sus representantes elegidos, al gobierno y la administración regional.

Composición y Elección :

Constituirá un órgano colegiado cuyos integrantes serán elegidos por sufragio universal directo, mediante un sistema proporcional establecido por la ley; durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Se propone establecer un número moderado de concejales por cada Concejo Regional (entre 9 y 15 integrantes).

Los Concejales serán elegidos por votación directa y a través de un sistema de representación proporcional, en consideración a que éste constituye el procedimiento más democrático de generación de los representantes de la ciudadanía; en oposición al sistema binominal que en ningún caso asegura la real representación popular.

En el sistema de elección de los concejales se establecen alternativas. La primera consiste en la creación de una sola circunscripción o distrito regional, la segunda, está por establecer circunscripciones electorales por provincias, esta tiene la ventaja de producir un mayor énfasis en la solución de problemas de la región y se aviene mejor con la idea de que atiendan también a los problemas municipales más que a presionar al Gobierno nacional o al Parlamento.

Finalmente, la integración de un número moderado de concejales por cada Concejo Regional pretende armonizar una adecuada representación popular y una eficaz operatividad del órgano colegiado.

Competencias del Concejo Regional

a) La cuestión principal reside en que esté investido de atribuciones, sin perjudicar la coherencia y eficacia operativa del Gobierno Nacional.

b) Le corresponde al Concejo Regional las siguientes competencias :

i) Aprobar los programas y políticas de desarrollo regional a propuesta del Intendente.

ii) Aprobar el Presupuesto regional a propuesta del Intendente, el que se elaboraría en el seno del Gobierno Regional para asegurar su compatibilidad con los presupuestos, programas y proyectos regionales de los Ministerios.

iii) Distribuir el F.N.D.R. correspondiente a la región.

iv) Tomar conocimiento y formular propuestas y observaciones relativas a los proyectos y presupuestos de los Municipios de la Región.

v) Fiscalizar la acción del Intendente, los Gobernadores y los Municipios de la Región.

vi) Recibir la cuenta anual del Intendente y de los alcaldes de la Región.

vii) Formular propuestas para la distribución del Fondo Común Municipal entre los Municipios de la Región como asimismo de otros fondos de fomento productivo o de carácter social y redistributivo.

C) COMPETENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL.

- .- Aprobar las normas relativas a su organización y funcionamiento interno.
- .- Atender las necesidades propias de la región en las materias de su competencia, señaladas por la Constitución y las leyes, en armonía con los instrumentos de planificación y políticas nacionales.
- .- Generar, administrar y disponer de sus recursos propios conforme a las disposiciones de la presente ley.
- .- Disponer, a través de los respectivos gobernadores, las medidas necesarias para la coordinación entre las municipalidades de la región o entre éstas y los demás servicios públicos que operen en ella, en los términos previstos en la ley.
- .- Celebrar convenios de capacitación, asesoría, estudios e investigaciones con universidades y otros centros de estudios de educación superior o de investigación científica, así como acuerdos de cooperación técnica y científica.
- .- Aplicar, en el ámbito regional, las normas legales y reglamentarias en materia de protección ambiental, pudiendo incluir variantes específicas según la situación particular de la región.
- Reglamentar el transporte intercomunal e interprovincial al interior de la región y convenir con otras regiones el transporte interregional con sujeción a la política nacional en la materia.
- .- Estimular el desarrollo de la industria y de otras actividades productivas.
- .- Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo al presupuesto regional.
- .- Preparar y aprobar programas de desarrollo regional en conformidad a los programas y políticas nacionales de desarrollo.
- .- Ejercer la fiscalización y coordinación de los servicios públicos regionales y la supervigilancia y coordinación de los servicios públicos nacionales en la región.
- .- Planificar y evaluar el ordenamiento territorial en el ámbito de la región, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.
- .- Fomentar y reglamentar el turismo en el nivel regional, coordinando las funciones y programas que en este campo desarrollen las municipalidades, de acuerdo a las normas técnicas que adopte el Servicio Nacional de Turismo.

- .- Fomentar el deporte y la recreación en el ámbito regional, como asimismo preservar y desarrollar las tradiciones culturales autóctonas.
- .- Promover acciones en materias de salud y educación, dentro del ámbito de su competencia.
- .- Administrar los bienes nacionales de uso público cuya importancia trascienda el ámbito comunal, de conformidad con la legislación vigente.
- .- Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, en la formulación de sus planes y programas de desarrollo.
- .- Ser consultado por el Congreso Nacional respecto de las materias que éste estime conveniente, sean éstas de impacto regional o nacional.
- .- Desarrollar acciones y tomar decisiones ante situaciones de desastre.

D) PATRIMONIO DEL GOBIERNO REGIONAL.

Un efectivo proceso de descentralización debe, necesariamente, no sólo reconocer una plena capacidad jurídica a los Gobiernos Regionales (personas jurídicas de derecho público), sino que además dotarlos de patrimonio propio.

En esta perspectiva, el patrimonio de cada Gobierno Regional estará integrado por :

- 1.- Los bienes muebles o inmuebles que se le transfieran o afecten por el Gobierno Central.
- 2.- Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.
- 3.- Las donaciones, legados y otros derechos *que adquiera a cualquier título.
- 4.- Los derechos que obtenga por los servicios que preste y los productos y frutos derivados de la administración de sus propios bienes.
- 5.- El producto de las multas y demás sanciones que la legislación respectiva lo faculte a imponer.
- 6.- Los derechos provenientes de las concesiones de explotación, cuyo otorgamiento estuviere entregado a los Gobiernos Regionales, por ejemplo : concesiones mineras y pesqueras.
- 7.- El presupuesto de administración del Gobierno Regional (funcionamiento de la Intendencia, Concejo regional y eventualmente un órgano de carácter consultivo) considerado en un ítem especial de la Ley de Presupuesto.

8.- Recursos nacionales de carácter social y redistributivo de origen nacional cuya asignación dentro de la Región corresponderá al gobierno regional; casos del FNDR y el FOSIS.

9.- Recursos para fomento productivo y de desarrollo social por los que las regiones competirán entre sí a base de programas y proyectos de ejecución anual o multianual y que se asignarán en forma de contratos-plan con identificación precisa de objetivos, metas, presupuestos y entidad ejecutora.

Para estos fines podrán formarse Asociaciones de dos o más regiones si así lo estiman conveniente.

Los contratos-plan se firmarán entre el gobierno regional (Intendente) y el Ministro de Hacienda.

10.- Las demás asignaciones que a su favor establezcan las leyes.

E) OTRAS MATERIAS RELEVANTES DE LA LEY SOBRE GOBIERNOS REGIONALES EN ETAPA DE ESTUDIO EN LA COMISION.

1.- Criterios y mecanismos que deberían orientar la regulación de la gradualidad y selectividad del proceso de descentralización.

Según lo dispone el art. 103 de la reforma constitucional propuesta, la transferencia de competencias de la Administración del Estado a los Gobiernos Regionales podrá efectuarse de manera gradual y selectiva. En consecuencia, la ley deberá contener ciertos principios, criterios o mecanismos básicos que permitan regular, de manera clara y objetiva, la gama de competencias que paulatinamente se irán transfiriendo a los Gobiernos Regionales (gradualidad), como asimismo las capacidades, condiciones o requisitos que deberán concurrir en las distintas regiones, habilitantes para acceder al proceso de descentralización (selectividad).

2.- Potestad normativa o reglamentaria de los Gobiernos Regionales.

Como se trata de órganos de gobierno y administración regional, deberían estar dotados de facultades normativas o reglamentarias, que permitan no sólo expresar formalmente la voluntad del órgano regional sino que además regular la actividad de los distintos estamentos regionales, dentro de la esfera de su competencia y con estricto respeto de la jerarquía institucional y normativa.

3.- Funcionamiento del Concejo Regional.

El Consejo Regional se reunirá en una sesión mensual, asimismo se

establecerán comisiones funcionales a los que el Ejecutivo Regional dará información y consultará cotidianamente.

4.- Administración y funcionamiento interno de los Gobiernos Regionales.

Hoy las Intendencias y Gobernaciones forman parte del Servicio de Gobierno Interior, dependiente del Ministerio del Interior, y a la planta de este servicio están adscritos los funcionarios de aquellas reparticiones. En circunstancias que la reforma que nos ocupa define a los Gobiernos Regionales como personas jurídicas, deberá dotárselas de plantas funcionarias propias, que podrán incluir a las gobernaciones dependientes. A estas plantas se podrá encasillar al personal del actual Servicio de Gobierno Interior asegurándoles continuidad de funciones para todos los efectos legales.

5.- Secretarios Regionales Ministeriales (SEREMIS).

Es necesario determinar su naturaleza jurídica, funciones, atribuciones, dependencia y subordinación y especialmente la forma de insertarse en los Gobiernos Regionales y su relación institucional con los ministerios respectivos.

6.- Establecimiento y regulación de los contratos-plan.

Consistirían en convenciones celebradas entre los ministerios y los Gobiernos Regionales, sobre la base de compromisos pactados plurianualmente y reflejados en preasignaciones presupuestarias por parte de las principales agencias centrales en materia de inversión pública. Especialmente importante en el caso de la inversión infraestructural (Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Transporte) e inversión social básica (Salud y Educación).

F) LEYES COMPLEMENTARIAS A LEY DE GOBIERNOS REGIONALES.

1.- Ley que regule la desconcentración de los ministerios y los servicios públicos.

2.- Ley que determine la forma de resolver los conflictos de competencia entre las autoridades nacionales, regionales y comunales, y el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el Intendente y los Concejos Regionales y entre el Alcalde y los Concejos Municipales.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y
ADMINISTRACION REGIONAL

ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1.- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente :

"ARTICULO 39.- El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones, provincias y comunas. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada."

2.- Sustitúyese el Nº 2 del artículo 54 por el siguiente :

"2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los concejales regionales;"

3.- Reemplázanse los párrafos "Gobierno y Administración Regional" y "Gobierno y Administración Provincial" del Capítulo XIII por los siguientes :

"Gobierno y Administración Regional

ARTICULO 100.- El Gobierno y la administración superior de cada región residirán en el Gobierno Regional, cuyo objeto será promover el desarrollo de la región con la participación de la población y con sujeción a la Constitución y las leyes.

El Gobierno Regional será una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y dotada de competencias gubernativas, administrativas y financieras.

Los órganos del Gobierno Regional serán el Intendente, el Concejo Regional y los cuerpos consultivos de la comunidad organizada que establecerá la ley.

ARTICULO 101.- El Intendente será el agente natural e inmediato del Presidente de la República en la región y, a la vez, órgano ejecutivo del Gobierno Regional; será nombrado por aquél y permanecerá en funciones mientras cuente con su confianza. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes, los decretos reglamentarios, las normas

regionales y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Corresponderá al Intendente formular las políticas, planes y programas de desarrollo de la región y elaborar el presupuesto del gobierno regional, en armonía con la política nacional de desarrollo y el presupuesto de la nación, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 102.- El Concejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley respectiva le encomiende, la que además deberá determinar su organización y el número de sus miembros.

En todo caso, será necesario que el Concejo Regional apruebe los planes de desarrollo de la región y el presupuesto del Gobierno Regional, en armonía con la política nacional de desarrollo y el presupuesto de la nación. Asimismo, resolverá la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región, sobre la base de la propuesta que formulará el Intendente.

El Concejo Regional estará integrado por concejales regionales elegidos por sufragio universal directo mediante el sistema que establezca la ley. El mandato de los concejales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 103.- La ley contemplará las formas en que podrá descentralizarse la Administración del Estado, pudiendo transferir competencias a los Gobiernos Regionales de manera gradual y selectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá establecer, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los organismos de la Administración del Estado y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

ARTICULO 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a los Gobiernos Regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará un porcentaje total de los ingresos determinados por dicha ley con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La ley establecerá las normas básicas para la distribución de este fondo entre las regiones del país y señalará los demás bienes y derechos que integrarán el patrimonio de los Gobiernos Regionales.

Una ley podrá autorizar a los Gobiernos Regionales para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan sólo podrán operar en el ámbito territorial de la respectiva región y se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Nº 21 del artículo 19.

En ningún caso los gobiernos regionales podrán contratar empréstitos.

Gobierno y Administración Provincial

ARTICULO 105.- En cada provincia, con excepción de la que corresponda a cabecera regional, existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del ejecutivo regional. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá facultar al Presidente de la República para establecer Gobernaciones en las provincias de cabeceras de región, cuando existan motivos fundados que lo justifiquen.

ARTICULO 106.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades."

4.- Sustitúyense los artículos 112, 113, 114 y 115 por los que siguen a continuación :

"ARTICULO 112.- La ley podrá establecer procedimientos de coordinación para la administración de

todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como asimismo en relación a los demás servicios públicos existentes en la correspondiente región.

La ley podrá también disponer diversas modalidades para la administración de las áreas metropolitanas.

ARTICULO 113.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido alcalde o concejal regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador, alcalde y concejal regional, serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado previamente que ha lugar a la formación de causa.

ARTICULO 114.- La ley establecerá las causales de cesación en los cargos de concejales regionales y alcaldes.

ARTICULO 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el concejo regional y entre ambos y el alcalde."

5.- Agrégase la siguiente disposición transitoria :

"Mientras no se proceda a la instalación de los Gobiernos Regionales que se establecen en esta Constitución, los Intendentes y los Consejos Regionales de Desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente."